



ORDEN DE LA CONSEJERA DE MEDIO AMBIENTE Y POLÍTICA TERRITORIAL POR LA QUE SE ACUERDA LA APROBACIÓN PREVIA DEL DOCUMENTO DE OBJETIVOS Y NORMAS PARA LA CONSERVACIÓN DE LA ZONA ESPECIAL DE CONSERVACIÓN (ZEC) ARKAMU-GIBILLO-ARRASTARIA / ARKAMO-GIBIJO-ARRASTARIA (ES2110004) Y DE LA ZONA DE ESPECIAL PROTECCIÓN PARA LAS AVES (ZEPA) GOROBEL MENDILERROA / SIERRA SÁLVADA (ES0000244)

Mediante Orden de 6 de septiembre de 2010 se acordó el inicio del expediente de aprobación del Decreto de designación de las Zonas Especiales de Conservación (ZEC) de la región biogeográfica atlántica y de las ZEC pertenecientes a las dos regiones biogeográficas, atlántica y mediterránea, entre las cuales figuraba el LIC ES2110004 Arkamu-Gibillo-Arrastaria /Arkamo-Gibijo-Arrastaria y la ZEPA ES0000244 Gorobel Mendilerroa / Sierra Sálvada.

Tras el inicio del procedimiento y la realización de los estudios necesarios, se concluye que la tipología y casuística particular de Arkamu-Gibillo-Arrastaria /Arkamo-Gibijo-Arrastaria y de Gorobel Mendilerroa / Sierra Sálvada hace conveniente la elaboración de un proyecto de Decreto específico para esta zona de montaña

En cumplimiento de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General, y habiéndose elaborado ya un proyecto de Decreto estructurado y acorde con los planteamientos de la Orden de 6 de septiembre de 2010, procede continuar con los trámites oportunos para aprobar el Decreto de referencia, si bien previamente hay que destacar una importante novedad normativa incorporada al ordenamiento jurídico tras estas órdenes de inicio, y que debe ser tenida en cuenta por su importante incidencia en el proceso de elaboración y aprobación de los Decretos de declaración de estos espacios RN2000.

A través de la modificación operada en Ley 16/1994, de 30 de junio, de Conservación de la Naturaleza del País Vasco por la Ley 1/2010 se configuró la RN2000 como una categoría de Espacio Natural Protegido. Posteriormente, la modificación llevada a cabo por la Ley 2/2013, incorporada al Texto Refundido de la Ley de Conservación de la Naturaleza aprobada por Decreto Legislativo 1/2014, de 15 de abril (TRLCN), establecía en su art. 22 lo siguiente:

1. - La formulación de las propuestas de lugares de importancia comunitaria se realizará por el Gobierno Vasco, garantizándose en el procedimiento de selección la participación real y efectiva de las administraciones públicas afectadas y de los sectores sociales y público interesado. Dicha selección se realizará basándose en los criterios contenidos en el anexo III de la Directiva 92/43/CE y en la información científica pertinente.

2. - Los procedimientos de declaración de los lugares de la Red Natura 2000 garantizarán la participación real y efectiva de las administraciones públicas afectadas y del público interesado.

3.- *Se incluirá en el expediente, desde las fases iniciales de su tramitación, una memoria económica que recoja expresamente las estimaciones de lo que se considere necesario en relación con la cofinanciación comunitaria establecida en el artículo 8 de la Directiva 92/43/CE.*

4. - *Los decretos de declaración de zonas especiales de conservación (ZEC) y de zonas de especial protección para las aves (ZEPA) incluirán necesariamente la cartografía del lugar con su delimitación, los tipos de hábitats de interés comunitario y especies animales y vegetales que justifican la declaración, junto con una valoración del estado de conservación de los mismos, los objetivos de conservación del lugar y el programa de seguimiento.*

5.- *Los decretos de declaración de zonas especiales de conservación (ZEC) y de zonas de especial protección para las aves (ZEPA) contemplarán las normas elaboradas por el Gobierno Vasco para la conservación de los mismos, el cual ordenará publicar como anexo las directrices de gestión del espacio.*

Los órganos forales de los territorios históricos aprobarán las directrices de gestión que incluyan, con base en los objetivos de conservación, las medidas apropiadas para mantener los espacios en un estado de conservación favorable, las medidas adecuadas para evitar el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de las especies, así como las alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la designación de estas áreas. Estos planes deberán tener en especial consideración las necesidades de aquellos municipios incluidos en su totalidad o en un gran porcentaje de su territorio en estos lugares. Las directrices así elaboradas deberán ser remitidas al departamento competente del Gobierno Vasco, para su publicación como anexo del decreto de declaración correspondiente.

6. - *En el caso de que las zonas especiales de conservación (ZEC) y las zonas de especial protección para las aves (ZEPA) coincidan con parques naturales, los decretos de declaración de las mismas deberán contemplar lo previsto en el artículo 18.*

Por ello, en su virtud, procede ahora diferenciar, por un lado, la competencia del Gobierno Vasco, que reside en aprobar la declaración de los espacios, con su cartografía, los tipos de hábitats de interés comunitario y especies animales y vegetales que justifican la declaración, valoración del estado de conservación de los mismos, los objetivos de conservación del lugar, el programa de seguimiento y la parte normativa (recogidos en el art. 22.4 y 22.5 primer párrafo, ambos del TRLCN); y por el otro, la de los órganos forales, a los que corresponde aprobar las directrices de gestión que, en el marco de los objetivos de conservación señalados por el Gobierno Vasco, incluirán las medidas apropiadas para mantener los espacios en un estado de conservación favorable, las medidas adecuadas para evitar el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de las especies, así como las alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la designación de estas áreas (art. 22.5 segundo párrafo TRLCN). Ambos documentos deberán ser publicados conjuntamente en el BOPV. Por ello, es preciso desarrollar las vías de coordinación entre ambas Administraciones para que los resultados sean coherentes y eficaces a su fin, permitiendo a su vez que la participación pública sea efectiva.

Así, de conformidad con el art. 7.1 de la Ley 8/2003

RESUELVO:

Primero.- Aprobar previamente el Documento de Objetivos y Regulaciones de la Zona Especial de Conservación (ZEC) “Arkamu-Gibillo-Arrastaria / Arkamo-Gibijo-Arrastaria” (ES2110004) y la ZEPA Gorobel Mendilerroa / Sierra Sálvada (ES0000244).

Segundo.- Continuar con el procedimiento y remitir la presente Orden, con copia de todo el expediente, a la Diputación Foral de Álava y a la Diputación Foral de Bizkaia, para que, en el marco de los objetivos de conservación establecidos en este proyecto, proceda a elaborar las directrices de gestión a las que se refiere el art. 22.5 segundo párrafo TRLCN.

Tercero.- Deberá continuarse con la coordinación entre ambas administraciones para la correcta implementación de los documentos al efecto de llevar a cabo, si es posible, una exposición pública conjunta de todo el documento íntegro, incluyendo las partes correspondientes al Gobierno Vasco y a la Diputación Foral de Alava y a la Diputación Foral de Bizkaia.

Vitoria-Gasteizen,

INGURUMEN ETA LURRALDE POLITIKAKO SAILBURUA
LA CONSEJERA DE MEDIO AMBIENTE Y POLÍTICA TERRITORIAL

Izpta: Ana OREGI BASTARRIKA.